

CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE MARZO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-NAL-261/2024

PARTE ACTORA: Claudia Macias Lela

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Encuestas de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Cierre de Instrucción emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 01:00 horas del 30 de marzo de 2024.

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ SECRETARIA DE PONENCIA 5 CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE MARZO DE 2024.

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-261/2024

PARTE ACTORA: Claudia Macias Leal

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones y Comisión nacional de Encuestas de MORENA

ASUNTO: Se emite Acuerdo De Cierre De Instrucción

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente al rubro citado, derivado del recurso de queja promovido por la C. Claudia Macias Leal, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas ambas de MORENA, efecto de controvertir los procesos de selección de candidaturas en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

RESULTANDOS

PRIMERO. Del Escrito Inicial. Se dio cuenta de la recepción de la recepción vía correo electrónico de esta Comisión en fecha 10 de febrero de 2024 del recurso de queja promovido por la C. Claudia Macias Leal, interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas ambas de MORENA, efecto de controvertir los procesos de selección de candidaturas en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

SEGUNDO. De la Admisión. Derivado de que el recurso de queja aludido cumplía con los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad interna de MORENA, es que el 22 de marzo de del año en curso, se emitió el acuerdo de admisión correspondiente, mismo que fue debidamente notificado a las partes y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Del Informe Circunstanciado: Se dio cuenta de la recepción del oficio número CEN/CJ/J/421/2024 recibido en original en la sede nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA siendo las 10:57 horas del 25 de marzo de 2024, mediante el cual Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA, rindió en tiempo y forma el informe circunstanciado requerido por este órgano jurisdiccional en el expediente citado al rubro.

CUARTO. Del acuerdo de Vista. Toda vez que el proceso se encontraba dentro del plazo que dispone el Estatuto para llevar a efecto la siguiente etapa procesal resultó procedente dar vista a la parte actora para que, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo, manifestara lo que a su derecho convenga respecto del Informe rendido por la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante acuerdo de fecha 26 de marzo de 2024, mismo que fue debidamente notificado a las partes y mediante los estrados electrónicos de este órgano de justicia partidaria en la misma fecha.

CUARTO. Del desahogo de la vista. De la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión se desprende que la parte actora no desahogó la vista realizada por esta Comisión, motivo por el cual ha precluido su derecho para manifestarse al respecto.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente al rubro citado;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 52, 53, 54, 55, incisos a) f), y h) 56, 57 incisos a), 58, 59 y 60, 80, 81, 82, 83 y 84, del Reglamento Interno de la CNHJ, se tiene lo siguiente:

Por cuanto hace a los medios de prueba relacionadas con diversos requerimientos a las autoridades señaladas como responsables a fin de que remitan determinadas constancias, los accionantes no demostraron que las documentales que mencionan no pudieron ser recabadas por ella misma o que la solicitó y ésta le fue negadas o no le fueran entregadas.

Ello se explica porque cuando corresponde a las partes la carga de probar, en ellas recae la obligación de allegar al juicio el material probatorio pertinente, y la excepción a ello se justifica.

En ese supuesto es razonable que sea la autoridad jurisdiccional quien se allegue de la prueba, pero para ello debe acreditarse dicha imposibilidad y el interés de las partes de aportar esos elementos de prueba al juicio, pues de lo contrario, el órgano jurisdiccional puede incurrir en un desequilibrio procesal al sustituir la carga que corresponde a cada parte.

Asimismo, no se obtiene que el oferente indique claramente cuáles son los hechos que pretende demostrar, detallando y narrando de manera certera su contenido, este órgano de justicia en aras de salvaguardar el debido proceso y en estricto cumplimiento a los criterios emanados de la Sala Superior al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JDC-211/2023 y SUP-JDC-315/2023 y acumulados.

Por otra parte, respecto a la prueba denominada **inspección ocular** ofrecida por la accionante, la misma se desecha de plano por no encontrase dentro del catálogo de pruebas que se pueden ofertar en los procedimientos jurisdiccionales establecidos en el Reglamento de esta Comisión, mismo que se encuentra en el TITULO DÉCIMO PRIMERO de dicho reglamento.

Una vez precisado lo anterior, y por cuanto hace a los restantes medios de prueba, con fundamento en los artículos 19, 52, 54, 55, 56 y 57 inciso a) del Reglamento, se tienen por ofrecidas, cuya valoración se reserva al momento del dictado de la resolución correspondiente.

Con fundamento en los artículos 52, 55, incisos a), f) y g), 56, 57 inciso b), 58, 59, 80, 81, 82, 83 y 84 del Reglamento Interno de la CNHJ se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable en el apartado de Pruebas de su informe circunstanciado, marcadas con los numerales 1, 2 y 3.

SEGUNDO. Una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente es proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso,

ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Derivado de lo anteriormente señalado y toda vez que no existe diligencia más por desahogar dentro del presente, lo procedente es declarar el cierre de Instrucción dentro del expediente al rubro indicado.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y del artículo 45 del reglamento, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. Con fundamento en los artículos 52, 54, 55, incisos a) y b), 56 y 57 incisos a) y b), 58, 59 y 60 del Reglamento Interno de la CNHJ se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con lo previsto en el considerando PRIMERO del presente Acuerdo.
- II. Se declara cerrada la instrucción del juicio recaído en el expediente CNHJ-NAL-261/2024, en virtud del artículo 34 del Estatuto de MORENA y lo establecido en el Considerando SEGUNDO del presente acuerdo.
- III. Procédase a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. Realícense las anotaciones pertinentes y anéxese el presente acuerdo al expediente CNHJ-NAL-261/2024 y Acumulado.
- V. **Notifíquese** el presente acuerdo a las partes como corresponda, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

VI. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 48 horas a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA COMISIONADO